



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05304-2007-PA/TC

CUSCO

VALENTÍN GONZALES LAUREL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Gonzales Laurel contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 417, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000044443-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, con el pago de las pensiones devengadas y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el régimen general de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo había acreditado 15 años y 10 meses de aportaciones.

El Juzgado Especializado Civil de Santiago, con fecha 8 de junio de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que al no haberse resuelto los medios impugnativos interpuestos contra la resolución denegatoria de otorgamiento de pensión se ha suspendido arbitrariamente el pago de la pensión provisional al demandante, y porque con los certificados de trabajo obrantes en autos se demuestra que el demandante cumple los requisitos establecidos en el régimen general de jubilación del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor periodo de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967. Consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000044443-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 151 a 152, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró: a) que sólo había acreditado 15 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y b) que los 4 años y 1 mes de aportaciones efectuadas durante los años de 1961 a 1963 y de 1984 a 1985, así como los periodos de aportaciones faltantes de 1964, 1966, 1971, 1973, 1975, de 1977 a 1979 y 1981 no habían sido acreditados fehacientemente.
5. Para acreditar los años de aportaciones que, a juicio de la ONP no han sido acreditados fehacientemente, el demandante ha acompañado dos certificados de trabajos y dos liquidaciones de tiempo de servicios, obrantes de fojas 7 a 17, que acreditan que laboró para:
 - Fabrica Nacional de Cujas, Catres y Muebles Metálicos “Elefante” de Fortunato Yañez P., desde el 15 de julio de 1961 hasta el 15 de julio 1981, esto es, por 20 años, de los cuales la ONP sólo ha reconocido 15 años y 10 meses de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones, por lo que sólo se tomará en cuenta los 4 años y 2 meses de aportaciones restantes que no han sido reconocidos.

- Agencia de Pompas Fúnebres, desde agosto de 1956 hasta el 30 de noviembre de 1958, esto es, por un periodo de 2 años y 4 meses que no han sido reconocidos por la ONP.

Consecuentemente, en aplicación del criterio jurisprudencial descrito de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, dichos periodos deberán ser tomados en cuenta como periodos de aportación efectivos, a efectos de otorgar la pensión de jubilación

6. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 6 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que sumados a los 15 años y 10 meses de aportaciones reconocidos por la emplazada, dan un total de 22 años y 4 meses de aportaciones. Asimismo, con el documento nacional de identidad obrante a fojas 2 se acredita que el demandante nació el 21 de mayo de 1934 y que cumplió 60 años de edad el 21 de mayo de 1994.
7. Por consiguiente, el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 para la percepción de la pensión de jubilación del régimen general; y, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 02100018403, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
9. En la medida que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05304-2007-PA/TC

CUSCO

VALENTÍN GONZALES LAUREL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000044443-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación con arreglo al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR